



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, (Tolima),

19 ENE 2014

TEMA:	NIVELACION SALARIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILDARDO MATIZ ESTRADA
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO:	73001-33 -31- 009-2012-00310-00

ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Pretensiones

El actor solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“1. PRIMERA: Declarar la nulidad de Los Actos Administrativos relacionados a continuación, mediante los cuales negó a los demandantes, el reconocimiento y pago de su remuneración mensual por todo concepto, desde el 1 de Enero del año 2009 hasta el 31 de Diciembre del mismo, por una suma igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes y desde el 1 de Enero del año 2010 hasta la fecha y en adelante, por una suma igual al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, el reconocimiento y pago de la diferencia existente entre el salario mensual que hasta ahora se les ha cancelado y el salario que se les debe cancelar desde el 1 de Enero de 2009 hasta la fecha y en adelante en los porcentajes antes mencionados, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo como base la remuneración legal a que tiene derecho y que se está solicitando.

Para Dr. PEDRO ALFONSO VALENCIA HEREDIA, el Acto Administrativo contenido en el oficio No 001359 de fecha 18 de Noviembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - IBAGUÉ.

¹ 104 a 117 del Cuaderno Principal

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Para Dra. MYRIAM ELVIRA GARCÍA CONDE, el Acto Administrativo contenido en el oficio No 001425 de fecha 29 de Noviembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - IBAGUÉ.

Para Dr. CARLOS JULIO TRILLERAS CASTRO, el Acto Administrativo contenido en el oficio No 001438 de fecha 01 de Diciembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - IBAGUÉ.

Para Dr. JAIME LIBORIO PARRA OSORIO, el Acto Administrativo contenido en el oficio No 001500 de fecha 12 de Diciembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - IBAGUÉ.

Para Dr. GILDARDO MATIZ ESTRADA, el Acto Administrativo contenido en el oficio No 001504 de fecha 12 de Diciembre de 2011, emanado de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - IBAGUÉ.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mis poderdantes su remuneración mensual por todo concepto, desde el 1 de Enero de 2009 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, en una suma igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes y desde el 1 de Enero del año 2010 hasta la fecha y en adelante, por una suma igual al Treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de Altas Cortes, quien a su vez percibe ingresos laborales totales iguales a los recibidos por todo concepto anualmente por los miembros del Congreso de la República.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, liquidar y pagar a mis procurados, desde el 1 de Enero de 2009, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, la diferencia o faltante existente entre el salario mensual que hasta ahora se les ha cancelado por la administración y el sueldo que se les debe cancelar, para el año 2009 igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) y para el año 2010 y en adelante igual al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

CUARTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mis procurados desde el 1 de Enero de 2009, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima especial de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos y que en futuro se establezca, teniendo como base de liquidación, su remuneración por todo concepto, para el año 2009, igual al treinta y cuatro punto siete (34.7%) y para el año 2010 y en adelante, igual al treinta y cuatro punto nueve (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la demandada reconozca y pague a los demandantes desde el 1 de Enero de 2009 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente entre la liquidación que hasta ahora les ha hecho la administración judicial y el valor que resulte de la reliquidación de todas sus prestaciones, teniendo como base de liquidación su remuneración por todo concepto, para el año 2009 igual al treinta y cuatro punto siete (34.7%) y para el año 2010 y en adelante, igual al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

SEXTA: Que luego de la sentencia y en adelante, la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, siga reconociendo, liquidando y pagando a los demandantes, su remuneración, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales por un valor igual al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

SÉPTIMA: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con el Art. 178 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Lo anterior, previo a inaplicar por Inconstitucionales, el art. 4 del Decreto 723 de 2009, el art. 4 del Decreto 1405 de 2010, y el art. 4 del Decreto 1039 de 2011, así como cualquier otro que se expida o se haya expedido, desmejorando la remuneración mensual de los jueces municipales, del circuito, de los jueces especializados y de los fiscales locales y seccionales.

1.2. Hechos

Como sustento de las pretensiones, el actor plantea en la demanda, en síntesis, los siguientes hechos:

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Los Doctores PEDRO ALFONSO VALENCIA HEREDIA, MYRIAM ELVIRA GARCÍA CONDE, CARLOS JULIO TRILLERAS CASTRO, JAIME LIBORIO PARRA OSORIO Y GILDARDO MATIZ ESTRADA, están vinculados ininterrumpidamente a la rama judicial, desde antes del 01 de enero de 2009, desempeñándose como Jueces en diferentes despachos, ejerciendo el cargo de Juez Municipal, para las vigencias 2009, 2010, 2011 y 2012, cargo que actualmente ejercen, según constancia laboral de cada uno de ellos, que se allega.

El Congreso de la República, mediante la ley cuadro o marco 4° de 1992, estableció los criterios, objetivos y principios generales, a los que debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, cumpliendo con la distribución de competencias o atribuciones prevista en el literal f, numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional. En el art. 1° *ibídem*, el Congreso estableció que el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta los criterios, objetivos y principios generales fijados en la citada Ley, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.

El órgano legislativo en las mismas disposiciones contenidas en la ley 4° de 1992, equiparó los derechos salariales de los Magistrados de Altas Cortes con los Congresistas, estableciendo en el artículo 15 *ibídem*, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas.

En la misma Ley 4 de 1992 se ordenó al Gobierno Nacional en su parágrafo único del artículo 14, revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

En desarrollo de la mencionada ley, el Decreto 1251 de 2009, dispuso que "... la remuneración que por todo concepto percibe el Juez Municipal, el fiscal delegado ante el Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada o de Base Área, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, y que a partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes".

Posteriormente el Gobierno Nacional en los decretos generales dictados anualmente, 1405 de 2010 y 1039 de 2011 fija para los jueces, una remuneración inferior a la prevista en el Decreto 1251 de 2009, desmejorando con ello el salario y prestaciones de tales servidores judiciales, entre los que se encuentra el cargo de mis poderdantes.

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Desde el 1 de enero de 2009, la Administración Judicial ha liquidado y pagado incorrectamente la remuneración mensual a que tiene derecho mis poderdantes establecida en el precitado Decreto, 1251 de 2009, que está vigente, ya que la ha liquidado por un valor muy inferior al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) para el año 2009 y al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) para el año 2010 y en adelante, del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, quienes a su vez, como ya se dijo, perciben ingresos laborales anuales iguales a los recibidos en su totalidad por los miembros del congreso.

La Administración Judicial disminuye y reduce notablemente la remuneración de los demandantes, entre otras razones, porque no tiene en cuenta en la liquidación de su salario y prestaciones, las cesantías que devengan los Magistrados de Las Altas Cortes, en razón a que inicialmente a estos altos funcionarios no se le tenía en cuenta el auxilio de cesantías que percibían los Congresistas, circunstancia que ya fue resuelta por el Consejo de Estado, ordenando incluirlas, pues la ley 4 de 1992, dispuso que los Magistrados debían tener una remuneración igual al monto de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los citados miembros del Congreso.

Los demandantes PEDRO ALFONSO VALENCIA HEREDIA, MYRIAM ELVIRA GARCÍA CONDE, CARLOS JULIO TRILLERAS CASTRO, JAIME LIBORIO PARRA OSORIO Y GILDARDO MATIZ ESTRADA mediante derecho de petición solicitaron a la Administración Judicial el reconocimiento, reliquidación y pago de sus remuneraciones y de todas sus prestaciones por todo concepto en un monto igual, para el año 2009 al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) y para el año 2010 al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

La Administración Judicial mediante oficios DSAJ No. 001359 del 18 de Noviembre de 2011, DSAJ No. 001425 del 29 de Noviembre de 2011, DSAJ No. 001438 del 01 de Diciembre de 2011, DSAJ No. 001500 del 12 de Diciembre de 2011, DSAJ No. 001504 del 12 de Diciembre de 2011, negó a mis poderdantes el pago del salario y prestaciones en las proporciones solicitadas del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante, con la expedición del acto atacado, se han quebrantado de manera ostensible los artículos 53, 58, 25, 13, 5, 4, 1 y 2 de la Constitución Política, artículo 2 y 14 de la ley 4 de 1992, el numeral 7 del artículo 152 de la ley 270 de 1996.

La Constitución de 1991, fija la competencia para establecer y determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre el Congreso y el Gobierno Nacional. En ésta materia, de conformidad con el literal f, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso, mediante una ley cuadro o marco, señala los principios generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para determinar y fijar, de manera concreta el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Congreso de la República, mediante la ley cuadro o marco 4 de 1992, estableció los criterios, objetivos y principios generales, a los que debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijando en el artículo 2 de dicha disposición, el respeto de los derechos adquiridos de los servidores del Estado, que no se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones, y que el salario siempre deberá ser proporcional a la calidad y cantidad del trabajo, en aplicación de los principios de progresividad e incremento salarial plasmados en el artículo 53 de la Constitución Política.

Reglamentando la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional, mediante decretos anuales ha fijado la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del Poder Público, cumpliendo con la parte que le compete en la distribución de atribuciones en esta materia, consagrada en la norma constitucional precitada.

Esa misma ley, en el parágrafo del artículo 14, ordenó al gobierno revisar el sistema de remuneración de funcionarios de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación y reclasificación atendiendo a criterios de equidad.

El art.53 de la Constitución Nacional, consagra los principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre otros el de progresividad, remuneración vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, el que prohíbe desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores, el de favorabilidad en caso de duda en la interpretación en las fuentes formales del derecho, el de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la facultad para transigir sobre derechos inciertos e indiscutibles.

Que no obstante estos principios previstos en la norma constitucional en cita, se instituyeron para ser incluidos por el congreso al expedir el Estatuto del Trabajo, por el hecho de no haberse expedido este Estatuto, no puede hacerse negación de ellos, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en innumerables fallos, así como la Doctrina Nacional, que los reconocen, los amparan y los hacen prevalecer, por la solo mención que de ellos se hace en la Constitución Política.

A su vez el numeral 7° del artículo 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, consagra como principio entre otros derechos de todo funcionario o empleado de la rama judicial, que su remuneración uno podrá ser disminuida de manera alguna”.

Facultado por la ley 4a de 1992 el Gobierno Nacional, como antes se dijo, luego de los reclamos hechos por los servidores de la Rama Judicial, profirió el decreto 1251 del 14 de abril de 2009, sobre la base de la nivelación, procurando superar gradualmente las enormes desigualdades económicas existentes entre las autoridades que relaciona, con los Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales, pretendiendo hacer realidad los principios de equidad y proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo, previstos en el art. 53 de la Constitución Nacional y la Ley 4a de 1992.

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El decreto en cita expresamente estableció en el artículo 3° que para la vigencia fiscal de 2009, el juez municipal, el fiscal delegado ante el juez municipal y promiscuo y los otros servidores que en lista, tendrán como remuneración mensual por todo concepto el treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes, y para la vigencia fiscal del 2010 y con carácter permanente, el treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de Altas Cortes.

Este decreto, se dictó por el Gobierno Nacional para establecer de manera especial y exclusiva el monto del salario de los Jueces de la República y demás autoridades que relaciona, estableciendo los porcentajes ya indicados, tomando como base, el valor de lo que por todo concepto recibe anualmente el magistrado de las Altas Cortes, comprendiendo tanto los salarios como las prestaciones entre ellos el auxilio de cesantías de estos, quienes a su vez, perciben ingresos laborales anuales, iguales a los recibidos en su totalidad por los miembros del congreso, englobando todo aquello que en el año percibe el Congresista por su relación laboral, incluyendo tanto el salario, como las prestaciones y el auxilio de cesantías de los miembros del congreso. El Gobierno Nacional mediante Decreto 723 de 2009, Decreto 1405 de 2010 y Decreto 1039 de 2011, que son de carácter general, dictados anualmente para todos los funcionarios de la rama judicial y otras autoridades, estableció una remuneración mensual para los jueces, que es notablemente inferior a la prevista en el ya citado Decreto 1251 de 2009. Cabe destacar que el decreto 723 de 2009 es anterior al 1251 del mismo año.

Como se observa con la regulación prevista en los decretos generales 723 de 2009, 1405 de 2010 y 1039 de 2011, se desmejora, reduce y menoscaba la remuneración de los jueces entre los que se encuentra el cargo de mi procurado, que ya tenía el derecho adquirido previsto en el decreto 1251 de 2009, especialmente dictado sobre la base de la nivelación, con el propósito de superar las grandes diferencias existentes entre los funcionarios de inferior jerarquía cuya relación hace, frente a los Altos Dignatarios de la Justicia.

La Administración Judicial en los oficios demandados, a través de los cuales responde los derechos de petición de los demandantes, reclamando su nivelación y el pago de salario y prestaciones de acuerdo al decreto 1251 de 2009, niega la solicitud, argumentando: i) Que las cesantías de los Magistrados de Altas Cortes, no se deben tener en cuenta para efectuar el cálculo de la remuneración de los jueces, reconociendo que las excluye para determinar el salario y prestaciones del actor, ii) Que no cuenta con la disponibilidad presupuestal, ni se han establecido las directrices para dar cumplimiento a la nivelación, prevista en los decretos salariales, iii) Que da aplicación al momento de liquidarle el salario y prestaciones de los jueces, a los decretos generales anuales que se dictan para fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, es decir, los decretos 723 de 2009, 1405 de 2010 y 1039 de 2011.

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Los actos administrativos demandados transgreden el principio que establece el derecho del trabajador a no ser desmejorado, los actos administrativos atacados desconocen y vulneran un derecho adquirido, los actos administrativos demandados desconocen y vulneran el principio de favorabilidad, excepción de inconstitucionalidad, el decreto 1251 de 2009 es norma especial y prevalece sobre la general

1.4 Contestación de la demanda²

Dentro del término de fijación en lista, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, por intermedio de apoderada judicial, contesto la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto de los hechos, señala que la dirección seccional de administración judicial cumple lo ordenado por el gobierno nacional en los decretos salariales y que la función de modificar escalas salariales y factores no es de competencia de las direcciones seccionales, en ese sentido la entidad no puede efectuar un control de legalidad respecto a la nivelación salarial.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, despacho que se declaró impedido para conocer y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima³.

Mediante providencia del 04 de marzo de 2013⁴ el Tribunal Administrativo declaró fundado el impedimento propuestos por el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué y ordeno que se designara Juez ad hoc.

En diligencia de sorteo de conjuez, se designó como Juez a Doc. Al Dr. Gonzalo Parra González para conocer del presente asunto⁵.

Mediante Auto del 19 de diciembre de 2013, se admitió la demanda, ordeno notificar al demandado y fijar en lista⁶.

Por auto del 10 de julio de 2014 se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes⁷.

Mediante providencia calendada 16 de junio de 2015, se ordenó correr traslado común a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión⁸, termino dentro del cual, lo hizo solo la parte actora⁹.

² Fols. 174 a 179.

³ Fol. 143 del expediente

⁴ Fol. 147 del expediente

⁵ Fol. 152 del expediente

⁶ Fol. 168 del expediente

⁷ Fol. 194 del expediente

⁸ Fol. 202 del expediente

⁹ Fol. 215 del expediente

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante

El apoderado del demandante ratifica los argumentos expuestos en la demanda, aduciendo además, que la nivelación que se reclama se debe decretar hasta el año 2012, toda vez que el Gobierno Nacional a través del Decreto 383 de 2013, creo la bonificación judicial para jueces y empelados de la rama judicial, a partir del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra entonces en establecer si la remuneración de los demandantes como Jueces de la República ha sido inferior a la que establece el Decreto 1251 de 2009, en tanto no se ha incluido para su cálculo lo devengado por los congresistas a título de cesantías.

3.2. Tesis

Para el Despacho, le asiste razón a los demandantes a que se efectué su nivelación salarial en los términos consagrados en el Decreto 1251 de 2009, teniendo en cuenta el 70% que por todo concepto devenguen los magistrados de altas cortes, incluido el auxilio de cesantías en la misma cuantía que lo perciben los congresistas, razón por la cual hay lugar al pago de diferencias salariales y reliquidación de prestaciones sociales, a partir del año 2009 y hasta que se verifique la efectiva nivelación salarial.

3.3. Fundamentos que sustentan la tesis del despacho

El Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, previó:

ARTÍCULO 1°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

ARTÍCULO 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.
A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

En estas condiciones la determinación de la remuneración de los servidores judiciales a quienes se aplica el decreto citado no es autónoma, sino que, por el contrario, depende de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte.

Es preciso indicar que los Magistrados de Alta Corte y los Congresistas, pueden devengar prestaciones distintas; pero, lo que resulta conforme a la ley, según lo señalado por la jurisprudencia, es que el monto total anual que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos dos grupos de servidores, sea el mismo y, para el caso concreto, será esta la base que determine el porcentaje que por concepto de remuneración corresponde al demandante.

Con relación a la nivelación salarial en el régimen salarial y prestacional de empleados públicos, la Corte Constitucional en demanda de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, en sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, señaló lo siguiente:

"El establecimiento de la Ley 4 de 1992 muestra cómo se utilizó el concepto laboral de "prima técnica", proveniente de finales de los años sesenta, para lograr una nivelación salarial, con coherencia interna y externa, de la Rama Judicial Colombiana. La Ley marco del régimen salarial y prestacional reconoció que había un importante rezago en materia de aumentos salariales en el sector público, pero especialmente en la Rama Judicial. En el momento en que la Rama Judicial era la más amenazada por la violencia en el país y luego de los horrores sufridos a lo largo de la década de los ochenta, el Estado reconoció que sus ingresos laborales eran muy inferiores a la media internacional y que se debía hacer un esfuerzo por aumentarlos para así respaldada en el ejercicio de su importante misión. Al hacerlo, sin embargo, la Ley 4' de 1992 se fijó particularmente en los dos más altos escalones de la Rama Judicial y en funcionarios análogos (en otros altos funcionarios constitucionales) para hacer aumentos significativos de sus remuneraciones. Al segundo nivel de jerarquía funcional de la Rama Judicial (Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares y algunos cargos homólogos), se autorizó un aumento con ciertos topes máximos, para evitar desequilibrios presupuestales; y al primer nivel de dicha jerarquía (Magistrados de Cortes de cierre), se le ancló el sueldo a/ mismo nivel del de los congresistas en un esfuerzo por restaurar una cierta simetría entre las ramas del poder público".

Sobre la inclusión del auxilio de cesantías a los Magistrados de las Altas Cortes, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016¹⁰, consideró que se debían tener en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, así:

"Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuce Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta, Referencia: expediente No. 250002325000201000246-02, No. Interno: 0845-2015, Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán y otros, Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente No 73 001 33 31 009 2012 00310 00
Demandante: GILDARDO MATIZ ESTRADA y otros
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas".

IV. CASO CONCRETO

Se tiene acreditado que los demandantes se encuentran vinculados laboralmente a la Rama Judicial desempeñando el cargo de jueces categoría municipal, cargo ejercido para los años 2009 y subsiguientes.

Según reportes de nómina, los demandantes para los años 2009 a 2011 devengaron los siguientes conceptos: asignación básica, bonificación por servicios, servicios autorizados por ley, prima especial de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación actividad judicial.

Asimismo, a los demandantes se les reconoció el auxilio de cesantías para las vigencias 2009 a 2011.

Que a través de los Oficios 1359 de 18 de noviembre de 2011, 1425 del 29 de noviembre de 2011, 1500 de 12 de diciembre de 2011, 1504 del 12 de diciembre de 2011 y 1438 del 01 de diciembre de 2011, la entidad accionada a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial, dio respuesta negativa a la solicitud de nivelación salarial peticionada por los demandantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nivelación y reajuste pretendido por los demandantes, radica principalmente en la exclusión de las cesantías que devengan los congresistas, en los ingresos de los magistrados de altas cortes para fijar el salario de los demandantes, el problema jurídico se resolverá abordando dicha situación.

Conforme con las pruebas obrantes y el problema jurídico planteado, el despacho acude a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 30 de mayo de la presente 2019¹¹ y en un caso de idénticas supuestos fácticos y jurídicos, con la única diferencia, es que allí se debatió la nivelación salarial de un juez de categoría circuito, que en la práctica significa una variación en el porcentaje del incremento salarial solicitado, y en donde expuso:

"...en el presente asunto se deberá darse aplicación al Decreto 1251 de 2009, pues, se trata de una norma especial en relación al régimen salarial de los Jueces del Circuito, y la cual, a la fecha se encuentra vigente, a diferencia de los Decretos 723 de 2009, 1405 de 2010 y 1039 de 2011, en los que se basó la entidad demandada para negar lo pretendido por el actor.

Ahora bien, tal y como lo indicó la entidad demandada, tanto en el escrito de contestación de la demanda como en el recurso de alzada, la Administración Judicial incrementó los salarios y liquidó las prestaciones sociales del demandante durante los años 2009 a 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de los Decretos No. 723 de 2009, 1405 de 2010, 1039 de 2011 y 874 de 2012, mediante los cuales el Presidente de la República fijó, de manera general, el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Ante ese contexto, se advierte con total claridad, que si bien el Gobierno Nacional es el competente para fijar la remuneración de los servidores judiciales, no es menos cierto que la Administración Judicial, a través del Director

¹¹Radicado: 73001-33-33-006-2012-00017 -01, Numero interno: 2148/2016, M. P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO

Ejecutivo y/o los Directores Seccionales, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de orden Superior y de carácter especial, que regulan el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, so pena de hacerse responsables por la infracción de dichas disposiciones, o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Política, por consiguiente, los argumentos expuestos en la alzada por la entidad accionada, no son de recibo para la Sala, por carecer de asidero jurídico que los respalde.

En este punto se debe advertir, que el pluricitado artículo 2° del Decreto 1251 de 2009, hace referencia a lo que por todo concepto devenga un Magistrado de las Altas Cortes, es decir, que no se hace distinción entre salario y prestación social, es decir, todos los derechos salariales y prestacionales, incluyendo el auxilio de cesantías.

(...)

Conforme a los presupuestos facticos, así como el criterio normativo y jurisprudencial anotado en precedencia, la Sala encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado, porque el mismo niega el reconocimiento y pago de excedentes salariales y prestaciones a los que tiene derecho el demandante, debido a la diferencia que se genera con la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1251 de 2009.

Cabe precisar, que la mencionada disposición surtió efectos hasta el 31 de diciembre de 2012, por cuanto, en virtud del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, se creó la Bonificación Judicial Especial, pagadera a partir del 1° de enero de la misma anualidad, cuyo propósito fue nivelar definitivamente y a futuro, los salarios de los servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar.

(...)

Sin embargo, debe advertirse, que para la reliquidación salarial y prestacional que aquí se demanda en los términos del Decreto 1251 de 2009, la entidad demandada tendrá especial cuidado al momento de reliquidar los salarios y prestaciones del demandante, que dichos valores en ningún momento podrán exceder los porcentajes del 43% y 43,2% del 70% de lo que por todo concepto perciban los Magistrados de Altas Cortes, y en caso de exceder dichos porcentajes, la entidad procederá a efectuar los reajustes que sean necesarios para dar cumplimiento a la referida disposición."

Consecuente con lo anterior, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, con las salvedades advertidas por el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia trascrita, esto es, la nivelación solicitada será aplicada a partir de la vigencia del Decreto 1251 de 2009 hasta culminar el año 2012; además, al momento de reliquidar los salarios y prestaciones de los demandantes de conformidad con el Decreto 1251 de 2009, dichos valores en ningún momento podrán exceder los porcentajes del 34,7% y 34,9% del 70% de lo que por todo concepto perciban los Magistrados de Altas Cortes, y en caso de exceder dichos porcentajes, la entidad procederá a efectuar los reajustes que sean necesarios para dar cumplimiento a la referida disposición.

Realizado el pronunciamiento anunciado previamente, se ordenará que en caso de que esta providencia no sea apelada, se proceda a su archivo, previo las anotaciones del caso.

Así mismo, se ordenará que se devuelva a la demandante, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si lo hubiere.

V. COSTAS

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso, el Despacho no

observa comportamiento temerario en las actuaciones de los intervinientes dentro del proceso, razón por la cual no se impondrá condena al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados contenidos en las Oficios 1359 de 18 de noviembre de 2011, 1425 del 29 de noviembre de 2011, 1500 de 12 de diciembre de 2011, 1504 del 12 de diciembre de 2011 y 1438 del 01 de diciembre de 2011, expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho se ordena a la Nación - Rama Judicial, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1251 de 2009 para establecer el salario de los demandantes para las vigencias de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, atendiendo lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Altas Cortes en el que esté incluido el valor de cesantías.

TERCERO: Ordenar a la demandada a reliquidiar y pagar a favor de los demandantes las diferencias que resulten en su remuneración de salarios y prestaciones sociales, según el cargo desempeñado como Juez de la República a partir del 1° de enero de 2009, en los porcentajes establecidos en los artículos 3° del Decreto 1251 de 2009, atendiendo lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Altas Cortes en el que esté incluido el valor de cesantías.

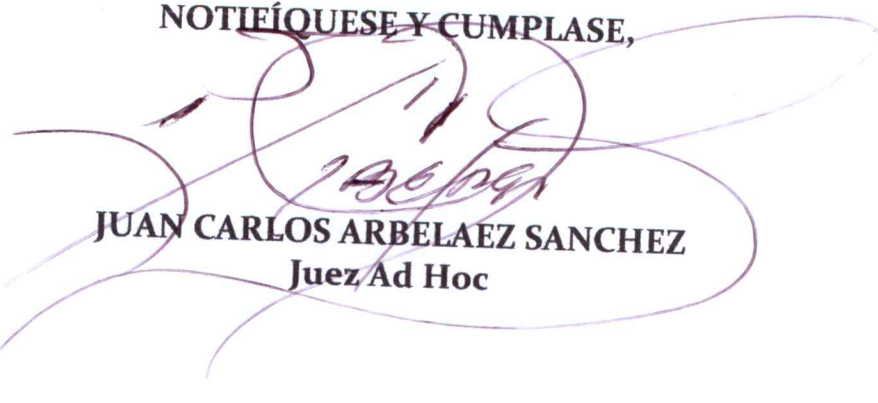
Dichos valores en ningún momento podrán exceder los porcentajes del 34,7% y 34,9% del 70% de lo que por todo concepto perciban los Magistrados de Altas Cortes conforme lo establece el artículo 3 del decreto 1251 de 2009, y en caso de exceder dichos porcentajes, la entidad procederá a efectuar los reajustes que sean necesarios para dar cumplimiento a la referida disposición.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

QUINTO: Devuélvase a la demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si la hubiere.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
Juez Ad Hoc